



ANUNCIO

Visto el escrito presentado por **DON FRANCISCO AYUSO HERRERA**, como **Delegado Sindical del Sindicato de la Administración Pública en el Ayuntamiento de Arévalo, y en representación de ese Sindicato**, en relación con la resolución de designación de miembros del Tribunal para la formación de una bolsa de oficiales de albañil en el que pide la recusación del Tribunal calificador por los siguientes motivos:

1. “Incumplimiento de lo establecido en el Artículo 60.2 de la Ley 5/2015 de 30 de Octubre del Estatuto Básico del Empleado Público, pues se da la circunstancia que la persona elegida como **secretario del tribunal calificador es cargo electo** al ostentar el cargo de Delegado de Personal Funcionario. Dicho artículo establece literalmente que: “El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”.

Y no puede anteponerse la posible excusa de que dicho miembro no asiste a dicho tribunal como representantes sindical, sino a título individual como trabajador, puesto que la elección de cargo (ya sea político o sindical) es inherente a la persona y hasta el fin de su mandato le acompaña en todas sus actuaciones del ámbito laboral o político en el que se mueva.

Los criterios interpretativos del EBEP mantenidos por el Ministerio de Administraciones Públicas, en su aplicación al ámbito de la Administración Local, indican sobre este punto que “La pertenencia a los órganos de selección lo será siempre a título individual y no en representación o por cuenta de nadie. En consecuencia, no pueden aceptarse propuestas ni actuaciones en nombre de órganos unitarios de representación de personal, organizaciones sindicales, colegios profesionales o cualquier entidad representativa de intereses. Los funcionarios de carrera que presten sus servicios en otras Administraciones públicas pueden formar parte de los órganos de selección de las Corporaciones Locales, **siempre que no ostenten una representación orgánica o institucional en aquellas**”. Bueno, pues si eso es así para los miembros de otras Administraciones en los procesos de selección de las Administraciones Locales, con más razón lo es para los propios miembros de la administración local donde se lleva a cabo el proceso de selección.

2. Incumplimiento de lo establecido en el apartado 2 b) del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **al tener el Secretario del Tribunal una relación de consanguinidad de 4º grado con uno de los candidatos** que figuran en la lista definitiva de admitidos.

El punto 2 b) de dicho artículo dice textualmente sobre motivos de abstención de pertenecer a un tribunal de selección: “Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el **parentesco de**





consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.....”

Dicha ley 40/2015, establece también que cuando alguien es nombrado para formar parte de un tribunal de selección, en el momento en el que conoce algún motivo de incompatibilidad de pertenecer al mismo, como es el caso, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quién resolverá lo procedente. Algo que no ha sucedido. Asimismo, la no abstención en los casos en los que concurra alguna de esas circunstancias, dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Es por todo ello, por lo que les ruego, en aras a la consecución de un proceso de selección lo más limpio posible, adopten las medidas necesarias para que se cumpla la ley en este y en todos y cada uno de los procesos de selección de esta Administración.

SOLICITO:

Que se tenga por presentado este escrito de impugnación y se proceda a la corrección de errores y/o incongruencias existentes en el texto de la convocatoria.”

Visto el art. 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en el que se establece “ 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”

Visto el art.23 de la ley 40/2015 en el que se indica :

“Artículo 23. Abstención. 1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. 2. Son motivos de abstención los siguientes: a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior. d) Haber intervenido como perito o como testigo en el





procedimiento de que se trate. e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. 3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente. 4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido. 5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.”

En virtud del art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Alcaldía RESUELVE:

Primero.- La composición de los tribunales en el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo se realiza respetando el art. 60.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, donde sus miembros lo son a título individual.

Segundo.- Estimar el escrito presentado por DON FRANCISCO AYUSO HERRERA, como Delegado Sindical del Sindicato de la Administración Pública en el Ayuntamiento de Arévalo, y en representación de ese Sindicato, en el que pide la abstención del Secretario del Tribunal del proceso de selección para la constitución de una bolsa de oficiales de albañil, designado por resolución de Alcaldía de fecha 7 de marzo de 2023, en virtud del art.23 de la Ley 40/2015.

Tercero.- Designar a DON JOSÉ LUIS CORREDERA BARRIOS, como Secretario del Tribunal del proceso de selección para la constitución de una bolsa de Oficial de albañilería.

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución a Don Francisco Ayuso Herrera, como Delegado Sindical del Sindicato de la Administración Pública en el Ayuntamiento de Arévalo, y actuando en representación de ese Sindicato, al secretario incurso en la causa de abstención y publíquese en el tablón de anuncios, sede electrónica y pág. web.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

En Arévalo.
EL ALCALDE,
(Documento firmado electrónicamente en fecha al margen)
Francisco León Gómez

